



Radicado : 080013120001-2018-00027-00
Accionante : Fiscalía 6 Especializada de Extinción del
Derecho de Dominio de Bogotá
Afectado (a) : **ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ**
Decisión : Auto no decreta pruebas
Fecha : Octubre 26 de 2020

ASUNTO

Transcurrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED) modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por parte del Secretario del despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, a las solicitudes si las hubiere por parte del afectado, intervinientes y terceros, que dentro del término legal hayan radicado peticiones de carácter probatorio establecidas en los numerales 2º y 3º del citado artículo 141, así como lo establecido en el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio.¹

1. APORTAR PRUEBAS.

Dentro del término previsto para el traslado no fueron radicados memoriales en los cuales se aportarán pruebas por parte de los sujetos procesales e intervinientes, conforme se informa por parte de la secretaria del despacho; por consiguiente, se incorporarán el material probatorio aportado

¹ **ARTICULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos plantados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.



por la delegada de la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción de Dominio en su escrito de demanda.

2. SOLICITAR PRACTICA DE PRUEBAS

Dentro del término del traslado legal no fue radicado memorial alguno por parte de los sujetos procesales e intervinientes en punto de solicitar la práctica de pruebas.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el vencimiento del termino de traslado de que habla el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, sin que el afectado e intervinientes realizarán solicitudes probatorias y como quiera que la práctica de pruebas en la etapa de juicio depende de las solicitadas de manera oportuna por los sujetos procesales e intervinientes, se tendrán como pruebas aquellas aportadas por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

Así también, consagra la Ley 1708 de 2014 en su artículo 142 que vencido el término de traslado del artículo 141 ibídem, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, teniendo igualmente la facultad de decretar pruebas de oficio que considere necesarias para aclarar hechos y tener un acervo probatorio más fuerte, que sea susceptible de un análisis que lleve a la verdad material del proceso. Por lo anterior, una vez estudiado el material probatorio, el despacho encuentra que no se hace necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de esta providencia el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

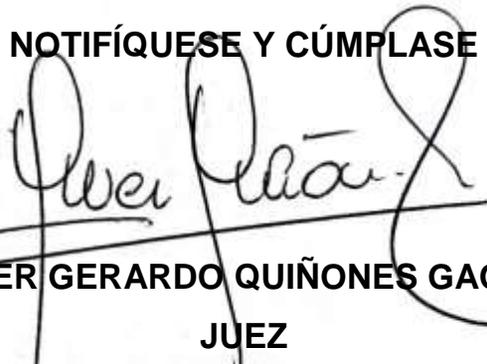


RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos presentados por la Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, en su demanda de extinción de dominio y no decretar pruebas de oficio por parte del despacho.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones. Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Proyectó Alexandra Martelo

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6490153578a542758ad96c04619057f910e2712ce786ce3daed88df1ad80067

Documento generado en 04/11/2020 04:21:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>